

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 298

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Autorización y monto de los financiamientos

Artículo Primero. Previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$5,000'000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.

Destino de los financiamientos

Artículo Segundo. Los recursos monetarios que se obtengan de los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto se destinarán precisa y exclusivamente a proyectos de inversión pública productiva en los siguientes rubros y conforme a los importes que se refieren a continuación:

Rubros	Montos
I. Programa de infraestructura y equipamiento educativo	\$660'000,000.00
II. Infraestructura social, sostenible y para el desarrollo regional	\$1,000'000,000.00
III. Programa de infraestructura de conectividad terrestre y movilidad	\$1,840'000,000.00
IV. Fortalecimiento del sistema de salud pública	\$300'000,000.00
V. Fortalecimiento del sistema de seguridad pública, procuración de justicia y certeza jurídica	\$1,200'000,000.00
Total	\$5,000'000,000.00

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrá efectuar movimientos compensados entre los montos que se consignan dentro de los rubros anteriores, sin que se rebase la cantidad total autorizada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Plazo de los financiamientos

Artículo Tercero. El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que realice en términos del presente Decreto, serán pagadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a la correspondiente institución financiera nacional, a través del esquema jurídico y financiero que se elija y en un plazo que no excederá de 20 años, contados a partir de la primera disposición.

Fuente o garantía de pago

Artículo Cuarto. Previo análisis del destino y capacidad de pago, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de los financiamientos que se autorizan mediante el presente Decreto, afecte el porcentaje necesario y suficiente de los recursos presentes o futuros o aquellos que tenga derecho a percibir por concepto del Fondo General de Participaciones, aportaciones federales susceptibles de afectación o ingresos propios, en términos de los ordenamientos aplicables o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas al fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago previamente constituido, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Registros

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración gestionará la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones, a cargo de dicha Secretaría.

Condiciones y modalidades crediticias

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pacte todas las condiciones y modalidades crediticias o financieras que estime necesarias o convenientes en los instrumentos jurídicos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto.

Obligación de remitir información

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración remitirá al Congreso del Estado copia de los instrumentos jurídicos que formalicen las obligaciones respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su suscripción, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un término hasta el 31 de diciembre de 2021 para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario la autorización quedará sin efecto.

Restricción del gasto corriente

Artículo Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá restringir las partidas de gasto corriente, a fin de que se cubran sin contratiempos los compromisos que se adquieran con la contratación de los financiamientos.

Adecuaciones presupuestales y administrativas

Artículo Décimo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por medio de sus instancias competentes, lleve a cabo todas las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Undécimo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá informar en un apartado especial de los informes financieros trimestrales y de la cuenta pública anual sobre el avance físico y financiero de las obras y acciones a ejecutar con los recursos de los financiamientos materia de la presente autorización.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación de información

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de los contratos en que se formalicen las obligaciones derivadas de la presente autorización deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las condiciones de dichos instrumentos contractuales.

Notificaciones

Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes.

De igual forma, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para los efectos del artículo 56 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los fines que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2020.- DIPUTADO PRESIDENTE.-GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de Diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
